Comodoro Rivadavia, 19 de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"G., L. M. c/ F., A. B. s/ DEMANDA LABORAL (indem. por despido)" Expte N° 16880/2008**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, (Expte N° 2490/2003), por haber interpuesto la demandada a fs. 114 recurso de apelación contra la resolución de fs. 112/113, que rechaza la impugnación efectuada por la parte y aprueba la liquidación practicada en autos de fs. 105 y vta.-

En su memorial de fs. 117 y vta., considera la recurrente, que si la sentencia quedó firme el 14/02/08 no hay razón para calcular intereses hasta el 25 de febrero del 2008, afectando así el patrimonio de la demandada. Asimismo, se agravia porque depositó los montos en la medida cautelar, como pertenecientes a estos actuados y secretaría, desde el mes de marzo de 2007, y no obstante ello debe hacerse cargo de los intereses. Ello toda vez que la actora, en el expediente que corre por cuerda bajo el N° 2271/03, no solicitó la orden de pago a cuenta del monto adeudado, cuando sabido es que no es necesario depositar el total del capital, para que se ordene el pago por el deposito acreditado en autos.-

A fs. 121 y vta., contesta el actor los agravios solicitando el rechazo del recurso.-

Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella (Cám.2°Civ.Com.Cba. -11/02/2002).

Ello así, la resolución de fs. 80vta. establece que "…la demandada adeuda a la actora la suma de $16.114,64, suma que desde que cada una fue debida y hasta su efectivo pago devengará un interés equivalente

a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, sin que se capitalicen intereses".-

De las constancias de autos surge que a fs. 105 y vta. conforme lo ordenado por el tribunal se practica por Secretaría la liquidación de gastos causídicos, capital e intereses.

En la misma se detalla la tasa aplicada, capital de condena, periodo liquidado e intereses calculados.

Del cotejo de dicha liquidación y de la sentencia dictada en autos a fs. 77/81 que se encuentra firme, surge que el capital de condena y la tasa de interés aplicada en la planilla de fs. 105 y vta., responden puntualmente a lo resuelto en dicha sentencia y pautas determinadas por la misma.

De la lectura de las columnas correspondientes a la planilla adunada en autos, surge claramente que la fecha adoptada por el tribunal como punto de partida para el cálculo de intereses de lo adeudado es el 26/11/2002, fecha del despido de la actora, conforme se determinó en la sentencia definitiva. Los mismos se establecen hasta el 25/02/08 fecha de realización de la liquidación.

Respecto al segundo agravio la apelante sostiene la inexistencia de impedimento alguno para que la parte actora retirara los fondos depositados desde el mes de marzo de 2007 en el expediente 2271/2003 (agregado por cuerda), adelantamos nuestra opinión en el sentido de que el mismo no puede prosperar.-

En forma uniforme este Tribunal ha sostenido que "desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor-acreedor haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que medió la

real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante (Cfrme. S.I. N° 72/84, 74/84, 26/93 y 203/01 entre otras).-

En relación al monto depositado en el embargo preventivo mencionado, no ha estado a disposición de la parte actora. De las constancias de autos surge que con fecha 12 de mayo del corriente año (fs. 120) solicitó la actora se libre cheque a su nombre por el monto depositado en autos (fs.119) y se proveyó: "…en atención al estado de autos, oportunamente.", ello es así toda vez que aunque la medida cautelar resulte favorable a la actora, su suerte está condicionada y sujeta a la culminación del proceso principal.-

A todo evento corresponde agregar que, de tales sumas liquidadas no tendrá la vencedora la real y efectiva disponibilidad hasta que la sentencia quede firme y la juez de grado ponga a disposición de la vencedora los fondos depositados.-

Concluyendo, dado que la planilla de liquidación de capital e intereses realizada por el tribunal de oficio responde en un todo a las pautas, rubros y tasa de interés determinados por la sentencia dictada en autos, no evidenciándose el yerro en las fechas utilizadas como período a liquidar o en el cálculo de intereses corresponde el rechazo de los agravios de la apelante y confirmar la resolución de fs. 112/113.

Atento el modo que se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 68 y 69 CPr) Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, naturaleza de la cuestión debatida, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles para abogados (art. 6,7,8,9,33, 14 ley 4335 t.o)

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 114 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 112/113.

2°) Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. en la suma de pesos setenta ($70) y los de la Dra. A. A. de T. en la suma de pesos treinta y cinco ($35).

3°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 102 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS